



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA** en contra de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO**, siendo vinculado de manera oficiosa, **CIFIN SAS (TRANSUNION)** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al habeas data, intimidad y buen nombre.

HECHOS

EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA indicó, que ha recibido constantes por parte de la sociedad **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, llamadas de cobro en las cuales le hacen exigir el pago de la obligación crediticia No. 86431624 que presuntamente había adquirido con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, hace más de dieciséis (16) años.

Manifestó que ha solicitado en varias ocasiones a la sociedad **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, la documentación pertinente respecto de la obligación descrita, a lo cual, solo le fue emitida una respuesta vía telefónica en la que le indican que su registro en Datacredit es de no activo por lo tanto no da lugar a modificación dado el no pago de la deuda sin que manifiesten tener soporte documental de lo

expuesto más aun, cuando informó ante la accionada, que dicha deuda la tiene hace más de catorce (14) años, por lo que ya estuvo todo ese tiempo reportado ante las centrales de riesgo y la deuda tenía que estar prescrita, sin que se volviera a afectar su vida crediticia, información a la cual hicieron caso omiso.

Señaló, que se acercó al Banco Colpatria y a Codensa, para solicitar un crédito de libre inversión, los cuales le manifestaron que no era viable el préstamo dada la obligación que se encuentra registrada en mora.

Refirió, que la sociedad **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, está omitiendo las disposiciones legales para evadir el límite de los catorce (14) años haciendo un nuevo reporte negativo ya que el reporte negativo correspondiente que fue registrado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)** fue retirado por esta misma, dada la prescripción, al punto de que le fue otorgado otro plan postpago.

Indicó que, en ningún momento ha otorgado autorización a la sociedad **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, para que lo reporten negativamente y lo consulten en las centrales de riesgo, adicional a ello, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2157 de 2021, el termino máximo de permanencia de los reportes negativos es de ocho (8) años, así como su actualización del reporte lo cual hace posible que no necesite realizar reclamación alguna dado que al superar ese tiempo, la actualización debe reflejarse de manera automática.

Concluyó, indiciando que al perseguirlo por una deuda de mas de diecisiete (17) años por la cual duro catorce (14) años reportado y la actitud negativa para realizar la actualización de la información ante las centrales de riesgo dañando su buen nombre y vida financiera, es con la cual considera vulnerados los derechos fundamentales invocados

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho; i) se amparen de los derechos fundamentales invocados; ii) Se ordene a **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)** para que procedan a retirar el reporte negativo y castigo por no pago de la obligación crediticia No.86431624, que ya se encuentra prescrita; y iii) Se ordene a **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)** para que se abstengan en el futuro de seguir violentando su vida crediticia respecto de la obligación No.86431624.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JAQUELINE BARRERA GARCÍA actuando en calidad de apoderada general de **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, indicó que la sociedad accionada no hizo ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las entidades **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)** que en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el accionante como titular de la información, siendo **CIFIN SAS. (TRANSUNION)** un Operador de información conforme a las previsiones de la Ley 1266 de 20082, del artículo 3, del literal c, recibiendo de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, que son entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador.

Manifestó, que en este caso en concreto, el operador de información **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, no es el responsable de la veracidad y calidad de los datos que reportan las fuentes de información dado que al no tener una relación directa con el accionante (titular), tiene la imposibilidad fáctica de conocer todos los detalles de la relación de crédito y por ende la veracidad de los datos que le suministran las fuentes, motivo por el cual la Ley 1266 de 2008, de manera enfática señala que son precisamente las fuentes los responsables de

garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Indicó, que lo solicitado por el accionante se escapa no solo de las facultades legales de la sociedad conforme a la calidad de operador dado lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título quinto de la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que además está imposibilitado para corregir, modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes siendo dicha facultad solo atribuible a esta última, dado que no se conoce la realidad de la relación comercial o de servicios con el accionante y la fuente, su contenido y condiciones establecidas que dan origen a dicha relación existente entre EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, titular y PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) (fuentes), pues solo se conoce la información reportada por estas últimas.

Refirió una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN SAS (TRANSUNION), en calidad de Operador de Información en los términos de la Ley 1266 de 2008, en su artículo 3, evidenciaron que en el historial de crédito de EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA, frente a la Fuente de información PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), no hay registro de datos negativos esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

Informó, que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008, artículo 8, numeral 3, se indica que una de las obligaciones de la fuente es "*Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.*" Es decir, que la sociedad accionada en su calidad de Operador no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, correr traslado a la Fuente para que sea ella quien

determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Concluyó indicando que, conforme a las pretensiones del accionante, se evidencia que este cuenta con otros mecanismos de defensa tal como la formulación de una solicitud ante la fuente que generó el reporte, motivo por el cual solicita se desvincule a **CIFIN SAS (TRANSUNION)**, pero, en el caso de concederse total o parcialmente, el amparo deprecado, dichas ordenes sean dadas a la fuente de información para que este efectúe las modificaciones que se fijen.

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA actuando en calidad de apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** indicó que, en verificación de la historia de crédito del accionante, que fue expedida el pasado 26 de septiembre se reporta la siguiente información:

INFORMACION BASICA		5QQCCFG
C.C #00080723268 (M) CONTRERAS PEÑALOZA EDGAR ARTURO		DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.00/06/06 EN BOGOTA D.C.	[CUNDINAMAR]	26-SEP-2022

```
+PAGO VOL          CTC COLOMBIA TELECOM 202102 042568844 201806 202102  PRINCIPAL
                   MOVIL                               ULT 24 -->[NNNN-----NN][NNN-----]
                   25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal        EST-TIT:Normal  TIP-CONT: IND      CLAU-PER:000
+PAGO VOL          CTC COLOMBIA TELECOM 202102 017142119 202006 202102  PRINCIPAL
                   MOVIL                               ULT 24 -->[NNNN-NN-----][-----]
                   25 a 47-->[-----] [-----]
ORIG:Normal        EST-TIT:Normal  TIP-CONT: IND      CLAU-PER:000
```

Manifestó que de acuerdo con lo reportado, a nombre del accionante no se tiene registrado ningún dato negativo respecto de las obligaciones suscritas con **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA**.

Señaló, que **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** en su calidad de operador neutral de datos, presta un servicio externo a las empresas que recogen información de sus clientes. Los titulares de la información son clientes de la fuente, no del operador. Dado que su

representada no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo al accionante, no conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial, así como tampoco tiene la información atinente a las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información o frente a la extinción de las obligaciones, por cuanto dicha información es conocida directamente solo por la fuente de la información, quien debe realizar el reporte de la misma al operador, situación por la cual **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** no puede proceder a la eliminación, modificación o cambios del dato negativo en la medida que como operador, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de éste y las calidades especiales que puedan llegar a ostentar los titulares de la información. De esta manera, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**.

Concluyó indicando que en la historia de crédito del accionante no hay registro de ningún dato negativo respecto de las obligaciones suscritas con **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, que justifiquen el reclamo, motivo por el cual debe denegarse la acción tutelar, adicionalmente solicita se desvincule al operador accionado puesto que dicha compañía no puede tomar decisiones relativas a disputas que se puedan presentar respecto a reportes negativos que obren en bases de datos de diferentes operadores, así como tampoco tiene injerencia en los otorgamientos de créditos, teniendo que no es la entidad facultada para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes.

ELIZABETH RAMIREZ FORERO actuando en calidad de Apoderada de **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, informó que el accionante celebró con la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, contrato de compraventa No. 711.0235.2018, mediante el cual adquirió

una serie de obligaciones insolutas, dentro de las cuales se encuentra aquella identificada con el N° 86431624 a cargo del accionante, motivo por el cual realiza la gestión de cobranza en razón a la cesión de los derechos que ostentaba el originador del portafolio y el saldo pendiente por cancelar, pues todos los datos entregados fueron recibidos como datos ciertos derivados de un servicio prestado, es decir, que todas las actuaciones generadas se encuentran enmarcadas dentro del principio de buena fe contractual.

Manifestó que, el accionante elevó tres (3) peticiones a esa entidad, las cuales fueron contestadas de manera clara, completa y de fondo mediante comunicaciones bajo los radicados PQR No. D2020-11- 14005, PQRS No. 00176 y PQR No. 20-424121- -00004-000, que fueron enviadas a la dirección de correo electrónico ibiza90210@hotmail.com, contestando todos los requerimientos presentados por el actor, garantizando los presupuestos mínimos establecidos en la legislación que regula la materia y los diversos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional.

Señaló que una vez la entidad accionada tuvo conocimiento de la presente acción constitucional incoada por el accionante, nuevamente se realizó la respectiva verificación, evidenciando que en el historial de crédito del accionante, la organización accionada no se encuentra generando reporte negativo alguno ante los operadores de información.

datacrédito experian.
Novedat 2.0

Reclamo
Inicio > Formulación Reclamos Entidad

Formulación Reclamos Entidad

Formulario de consulta de obligaciones por titular (El campo marcado con '*' es obligatorio)

No existe coincidencia con los datos ingresados

MC.045 ERROR: IDENTIFICACION NO POSEE CUENTAS 1-00080723268 FAVOR VERIFIQUE E INTENTE DE NUEVO

Concluyó indicando que **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante dado que procedió a dar respuesta de manera clara y de fondo al Derecho de Petición radicado por el accionante en los términos de la ley 1437 de 2011 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, y efectuó la eliminación del reporte negativo objeto del presente trámite tutelar, de acuerdo a lo expuesto en la Ley 1266 de 2008, solicitando por estos hechos se deniegue la presente acción constitucional.

ANDRES TRUJILLO MAZA actuando en calidad de Apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)** indicó que, verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos, se encontró que el accionante no adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, por lo cual, no agoto la vía administrativa constitucional.

Fecha Radicado	N° Trouble Ticket (SN)	N° CUN	Nombre Usuario	N° Identificación
El número de identificación 80723268 no registra en las centrales de información				

Manifestó que su representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia del reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. con lo cual, se encontró que, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, pero se evidenció que la obligación crediticia respectiva fue cedida a la empresa **PROYECCIONES EJECUTIVA SAS** por lo que es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

Consulta clientes con venta de cartera

NIT o cédula 80723268 Consultar

Cientes con cartera vendida

Nombre del cliente: EDGAR ARTURO CONTRERAS PE/ALOZA

Año de venta	Tipo de Id	Identificación	Cliente	Facturador	Ingresar reclamo
2019	CC	80723268	86431624	SCL - MOVIL	+

PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.
NIT. 900.954.739-2
OFICINA DE GESTION: Carrera 13 No. 63-39 oficina 907 Bogotá.

Líneas de atención 601-7941414 -601-7941515
PBX y WhatsApp: 3330333001
Correo informativo: solicitudes@proyeccionesejecutivas.com
Cuentas recaudo: Banco de Bogotá cuenta corriente 034709311
Convenio Recaudo Bancolombia 86444
Davivienda cuenta ahorros 108900042814
a nombre de Proyecciones Ejecutivas S.A.S

Concluyó indicando que, a nombre de la parte activa no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de la accionada y en ese sentido, de existir aquel, este reporte correspondería a la casa de cobranza a la cual se le cedió el derecho de crédito, ya que al hacer esta cesión de derechos de crédito **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, procede a eliminar la información o reportes que pudieran haber existido de las centrales de riesgo, porque deja de ser la fuente de información sobre las obligaciones cedidas, y del mismo modo, le traslada a la casa de cobranzas los documentos que soportan la obligación, generando de esta manera la inexistencia de un nexo causal y en consecuencia, la accionada no cuenta con legitimación en la causa por pasiva sobre la vulneración al derecho fundamental de habeas data por el reporte negativo, solicitando por estas consideraciones, negar por improcedente la acción de tutela instaurada

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

PROCEDENCIA

Esta acción Constitucional resulta factible estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fueron el **HABEAS DATA**, **INTIMIDAD** y **BUEN NOMBRE**, mismos que resultan ser Constitucionalmente fundamentales y atendiendo que en la presente actuación se invocaron los derechos referidos, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña, para así continuar con el caso en concreto.

DERECHO AL HABEAS DATA, INTIMIDAD y BUEN NOMBRE

Este se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Carta Magna y su letra reza "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*".

En Sentencia T-238 de 2018, se indicó "*El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República*

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela”.

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si por parte de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), CIFIN SAS (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA al no eliminar el reporte negativo que figura a su nombre por una obligación adquirida con la entidad de telecomunicaciones, que fue cedida, y por la cual ya había sido reportado por un tiempo de hace más de dieciséis (16) años, configurándose por ende la prescripción cumpliendo los requisitos que estipula esta Ley.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge de la presunta omisión que se dio al no eliminar el reporte negativo al momento de haberse originado la prescripción de la obligación No. 86431624, por parte de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, dada la compra realizada a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) y ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, debido al incumplimiento en los pagos de la obligación adquirida por parte de EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA.

Conforme con todo lo procedente y luego de hacer un estudio minucioso de lo informado por las partes y del material probatorio con que se cuenta, se debe indicar que el presente asunto, no resulta procedente la acción de tutela en virtud del requisito de subsidiariedad que la rige, tal y como se ilustra a continuación.

Acudiendo al precedente jurisprudencial frente al tema, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

"(...) la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante". ⁴

*"El hecho de que el daño infligido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible."*⁵ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme con el anterior mandato, se tiene que **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA** contaba con mecanismos idóneos, eficaces y principales a los que podía acudir para solicitar las garantías necesarias frente a la vulneración de los derechos fundamentales, como lo es acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la Superintendencia Financiera, entes que tienen como función la vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley y que tiene como

⁴ Sentencia T-978 de 2006.

⁵ Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

misión promover y proteger los derechos y deberes de usuarios y prestadores de servicios públicos y la prestación de los mismos para mejorar la calidad de vida de los usuarios⁶, y proceda con lo de su competencia para adelantar las labores que considere pertinentes conducentes o útiles frente al actuar referido por parte de **PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS**, y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR)**, logrando de esta manera acudir a ese medio de defensa judicial con el que puede llegar a contar, y dar inicio a la acción correspondiente y solicitar allí las medidas cautelares o provisionales que estime requerir para menguar la presunta vulneración que alega, por lo cual, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades⁷, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Con base a lo expuesto anteriormente, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*"Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa**. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario⁸, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional*

⁶ www.superservicios.gov.co

⁷ Artículo 2° C.P.

⁸ Sentencia T-660 de 1999.

o paralela⁹ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias¹⁰, **como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes,** o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes¹¹, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."¹²

Por lo anterior, no se cumple en el presente asunto el requisito de subsidiariedad que rige a las acciones de tutela no solo porque el accionante contaba con un medio idóneo y eficaz para resolver este conflicto sino porque no se configura un perjuicio irremediable que haga viable la intervención de esta Juez Constitucional, relevando al despacho de consideraciones adicionales ya que no se supera ese primer requisito que debe analizarse en todas las acciones de tutela, dado que, en el presente caso no se demostró ninguna urgencia, gravedad¹³, inminencia¹⁴ e inmediatez¹⁵ que se exigen para la intervención excepcional del juez de tutela en casos que le competen a otra jurisdicción¹⁶, requisitos que además deben ser concurrentes y que aquí no fueron evidenciados dado que por parte del accionante no

⁹ Sentencia C-543 de 1992.

¹⁰ Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

¹¹ Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

¹² Sentencia T-500-09.

¹³ Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

¹⁴ Que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente.

¹⁵ Que sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

¹⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP.

Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras

se indicó y mucho menos probó, cómo se configuraba ese perjuicio irremediable que hace viable la intervención transitoria del Juez de Tutela, cuál es el daño inminente en este caso y por qué no existe forma de reparar el daño producido; y cuál es la gravedad de los hechos para que sea evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, carga probatoria que está en cabeza de quien pretende hacerla valer.

Lo anterior, nos lleva a señalar que no solo basta que se afirme bajo la gravedad de juramento que se configura un perjuicio irremediable, sino que se hace necesario soportar tal manifestación con elementos que permitan comprobar lo asegurado. Y esa ausencia de perjuicio irremediable, se reitera, que desdibuja la intervención transitoria del Juez de Tutela, siendo innecesario realizar consideraciones al respecto, pues la presente acción constitucional resulta improcedente y puede **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA**, acudir al medio de defensa judicial con el que cuenta para resolver este tipo de controversias.

Frente a la situación planteada anteriormente, se le debe resaltar a **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA**, en lo pertinente a la carga de la prueba, se tiene lo planteado por la Corte en Sentencia T-131 de 2007, que hizo referencia al principio "***onus probandi incumbit actori***" que rige en esta materia, y según el cual, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA** ya que excede su objeto, pues se insiste, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en

nuestra la legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr la modificación, actualización o eliminación de un reporte negativo, porque ya se dio cumplimiento a la obligación adeudada, debía acudirse a las autoridades competentes descritas anteriormente, situación que se omitió en el caso en concreto sin existir justificación alguna.

Ahora bien, de acuerdo al material probatorio aportado por parte de las sociedades accionadas, se logra evidenciar que el reporte negativo objeto del presente trámite tutelar que recae sobre la obligación crediticia No. 86431624, ya se encuentra retirado y no se encuentran nuevos reportes generados por parte de las compañías accionadas que inicialmente emitieron el reporte objeto del presente trámite constitucional, conforme a los registros aportados por PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) y la confirmación remitida por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO y CIFIN SAS (TRANSUNION).

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

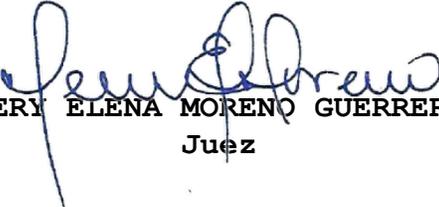
R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA en contra de PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR), CIFIN SAS (TRANSUNION) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CREDITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Penal 060 Control De Garantías

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1683b25471721c9a1ce2fad52628fd992fa550a0bd2ccedfd372e907eec79f2b

Documento generado en 06/10/2022 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>